



Expediente 29-2014 –ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Procedente del despacho del Magistrado Heriberto Araúz, fue remitido el expediente identificado como 29-2014-ADM, contentivo de los recursos de reconsideración interpuesto por los licenciados Jaime Montero, en representación de Héctor Aparicio Díaz; Abdiel Emigio Sagel García, en representación del partido Cambio Democrático; y del licenciado Luis Eduardo Baruco, en nombre y representación de Luis Alberto Abrego Guerra, en contra la sentencia de 15 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de Diputado principal y suplente en el circuito 9-2 de la provincia de Veraguas.

La resolución recurrida resolvió acoger la demanda de nulidad de elección y proclamación de Héctor Aparicio Díaz, postulado por los partidos Cambio Democrático y MOLIRENA y proclamado como diputado electo por el circuito 9-2 de la provincia de Veraguas, a ese efecto, decretó la nulidad de las elecciones para diputado en el dicha circunscripción electoral y decidió convocar a nuevas elecciones para elegir al Diputado en el circuito 9-2 (Fs. 2594- 2609).

Consta a fojas 2614-2617 del expediente principal, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Jaime Antonio Montero, mediante el cual solicita se revoque la resolución recurrida y en su defecto se le entregue las credenciales al impugnado Héctor Eduardo Aparicio Díaz.

El licenciado Jaime Antonio Montero, sustenta el recurso señalando básicamente lo siguiente:

1. Que se afirma que de los 1,830 cheques girados por la Junta Comunal de Rodeo Viejo, de la cuenta 01000163758 del Banco Nacional de Panamá, se beneficiaron a 1,086 electores. Sin embargo, no se especifica quienes del circuito 9-2 fueron supuestamente beneficiados. Que de ser cierta tal afirmación, carece de congruencia que 1,086 electores hayan provocado la multiplicación de votos que produjese un beneficio a su patrocinado por arriba de los casi 7 mil votos.

2. Que no se explica como si de los informes suministrados por el MIDA, MIVIOT, MUNICIPIOS DE SONA, LA PALMA Y LA MESA, no se encuentran elementos indubitables de vinculación de su representado a las obras efectuadas en servicio de sus funciones sociales, se concluyera que manejo directamente dinero de estas instituciones.
3. Que tampoco guarda congruencia que 61 personas no tengan justificación del recibido de obras de los fondos de PRONADEL, para que produjeran un desequilibrio en el resultado que benefició a su representado.
4. Que es falso que los testigos aportados por el impugnado (sic) coincidieron en que activista de nuestro representado repartieron enseres y bolsas de comida. Que dichos testigos reconocieron pertenecer al partido del impugnante y ser activista de este, lo que llena de suspicacia el contenido de sus afirmaciones, por lo que deben ser consideradas sospechosas y sin valor alguno.

El licenciado Abdiel Sagel García, al sustentar el recurso que consta de foja 2621 a 2623, señaló en lo medular lo siguiente:

1. Que su inconformidad con el fallo radica en que al momento de valorar las pruebas, los Magistrados del Tribunal Electoral, coincidieron en que no existen suficientes elementos probatorios que señalen que el señor Héctor Aparicio utilizó bienes del Estado para fines políticos, y que de haberlo utilizado no incidió en la intensión del voto, prueba de ello es que el impugnante logro sacar la cantidad de 10,600 votos, pero se vio superado por el candidato impugnado que registro una cantidad cercana a los 18,000 votos.
2. Que no existe dictamen de auditoría que señale que el Doctor Héctor Aparicio utilizó fondos de manera directa para beneficiar a los residentes de la comunidad.

Por su parte, el licenciado Luis Eduardo Baruco, en representación de la parte impugnante manifestó lo siguiente:

1. Que tanto en el libelo de la demanda como en el acto de la audiencia, fueron enérgicos en solicitar no solo la anulación de la elección y la proclamación en la elección a diputado en el circuito 9-2, sino también en solicitar la inhabilitación del señor Héctor Aparicio Díaz, para participar en los comicios.
2. Que en la resolución de 15 de noviembre de 2014, quedó plasmado con pruebas fehacientes la configuración de la causal establecida en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral, por lo que resulta imperioso que la nulidad no solo castigue la ilegalidad del acto, sino que castigue a quien se benefició de ella y a quien la promovió.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized 'S' and 'G' followed by 'MIDA'.

3. Que el candidato Héctor Aparicio Díaz, debe ser inhabilitado para postularse nuevamente al cargo, por haberse acreditado la causal invocada, como también deben ser inhabilitados los partidos Cambio Democrático y MOLIRENA para postular candidato alguno.

Expuestas las consideraciones de los recurrentes, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el fallo que se recurre.

En ese sentido, el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objete el fallo presente argumentos sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución al analizar el material probatorio que consta en el expediente, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Visto lo anterior, los planteamientos realizados por los recurrentes, no logran en el presente caso, ese objetivo. Ello es así, por cuanto que los argumentos esbozados por el apoderado del señor Héctor Aparicio Díaz, como el apoderado legal del partido Cambio Democrático, van dirigidos a atacar los elementos probatorios que ya fueron objeto de análisis en la sentencia recurrida. Es decir, la manera en que se valoraron algunas pruebas o el valor probatorio que le dio el Tribunal a los análisis de las auditorías, lo cual no es viable entrar a debatir nuevamente.

En cuanto a lo señalado por el licenciado Baruco en representación de la parte impugnante, cabe señalar que aún cuando quedó demostrada la configuración de la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, y que se acoge la demanda de nulidad de elección y proclamación, no puede el Tribunal dentro de este proceso administrativo de impugnación decretar la inhabilitación de un candidato.

Ello es así, toda vez que este proceso va dirigido a establecer las circunstancias que rodearon la celebración de las elecciones, a fin de determinar si se ha logrado probar o no los hechos, que configuran las causales de nulidad previstas en el Código Electoral, limitando la facultad del Tribunal al rechazo de la pretensión otorgando las credenciales al candidato impugnado o acoger la misma y convocar a nuevas elecciones.

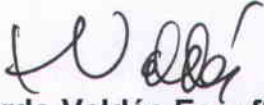
Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized 'R', a checkmark-like symbol, and the initials 'MAD'.


Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el fallo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, los **Magistrados del Tribunal Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Resolución de 15 de noviembre de 2014, que resolvió acoger la demanda de nulidad de elección y proclamación de Héctor Aparicio Díaz, postulado por los partidos Cambio Democrático y MOLIRENA y proclamado como diputado electo por el circuito 9-2 de la provincia de Veraguas, y se convoca a nuevas elecciones para elegir diputado en el referido circuito electoral, para el periodo constitucional 2014-2019.

Fundamento de derecho: Artículos 493, 494 y 495 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado


Myrtha Varela de Durán
Magistrada Ponente


Heriberto Araúz
Magistrado


Magda Ceballos
Secretaria General a.i.